

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 5 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.
Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

Dirección General del Tesoro Público. —Giro Mútuo.—Circular.

Con esta fecha digo al Tesorero de Hacienda pública de esa provincia lo que sigue:

Las multiplicadas reclamaciones de los consignatarios de libranzas del Giro mútuo extraviadas, quejándose de haber sido satisfecho su importe por las dependencias a cuyo cargo se hallan expedidas, á otras personas, y el aumento progresivo que ha venido observándose en la cifra que representa los pagos duplicados ejecutados por los encargados de dicho ramo, han hecho fijar la atención de esta Dirección general, en la necesidad de reformar en un sentido algo más restrictivo el sistema observado hasta aquí, pero siempre en consonancia con el espíritu que reside en las prescripciones contenidas en la Real Instrucción de 10 de Junio de 1856, que se refieren á la expedición y pago de las libranzas de que se trata.

Con el fin, pues, de evitar los perjuicios que tal vez un simple descuido puede inferir á los intereses materiales de los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, puesto que son en primer término los responsables pecuniarios de los pagos indebidos que ejecuten, y en el deber de garantir á los verdaderos consignatarios las cantidades impuestas á su favor, ha acordado stae Dirección general se observen las prevenciones siguientes en la

EXPEDICION Y PAGO DE LIBRANZAS.

1.ª Desde 1.º de Julio del corriente año, las libranzas del Giro mú-

tuo del Tesoro se ajustarán al adjunto modelo, y contendrán:

1.º *Talon-matriz*, que debe quedar archivado en las dependencias que libran.

2.º *Libranza* que debe entregarse á los interesados.

Y 3.º *Talon-aviso* que debe remitirse por las Dependencias *libradoras* á las *pagadoras*, en la forma que se espresará.

2.ª Los administradores del Giro mútuo al extender las libranzas necesarias para satisfacer los pedidos de los interesados observarán el mayor cuidado, á fin que los pormenores de números, nombres y apellidos de los imponentes y consignatarios, fechas y puntos á cuyo cargo se expidan, guarden entera conformidad en las tres partes de que constan. Si al tiempo de practicar esta operación padecieran un error material, inutilizarán la libranza equivocada, cruzándola para acompañarla con su respectivo *aviso* como justificante de la *data* que debe figurar en la cuenta de *Administración de libranzas*.

En el *talon-matriz* estamparán la oportuna nota que explique la operación practicada.

Extendidas las libranzas, y ciertos de que no contienen ninguna equivocación, estamparán á su dorso y en el de sus respectivos *avisos*, precisamente sobre la palabra *libranza*, los números de orden que tengan señalado las Dependencias *libradoras* en el Diccionario del ramo, y cortadas que sean de los *talones-matrices* y de los *avisos* en línea ondulante, las entregarán á los imponentes, reservando el *aviso* para remitirlo sin falta alguna por el correo del mismo día en que tenga lugar la expedición, á las Dependencias á cuyo cargo se hayan girado.

Los *talones-matrices* se conservarán y custodiarán debidamente en carpetados por orden correlativo de meses y años, con el objeto de poder hacer con toda brevedad las comprobaciones que se crean convenientes en las visitas que esta Dirección mande girar á las Dependencias encargadas de la administración de este ramo.

Los *talones-avisos* continuarán

presentándose por las oficinas *libradoras* en las respectivas Administraciones de Correos con dobles facturas, competentemente autorizadas, en las que se detallen el pormenor del número de pliegos que se entreguen en las mismas.

Los ejemplares de dicha factura devueltos por los Administradores de Correos con el *recibí* de los pliegos admitidos para su dirección, se conservarán ordenados por una numeración de orden que se establecerá al empezar los respectivos años económicos.

En conformidad á lo prevenido en la circular de 1.º de Febrero último, se recuerda á todos los encargados de la administración del Giro mútuo:

1.º Que los sobres en que se cierran los *avisos* se manusciban con el mayor cuidado, poniendo en la parte superior la palabra *Giro-mútuo* impresa, manuscrita ó bien por medio de un sello, expresando sobre todo con claridad los puntos adonde se dirigen aquellos.

2.º Que se cierren con esmero, á fin de que en el sello que deben estampar sobre el lacre, se lea sin dificultad alguna la Dependencia remitente y el número de orden que ésta tiene señalado en el Diccionario del Giro mútuo.

3.º Que serán responsables los encargados de este servicio, si en los paquetes de los *avisos* introducen otra clase de documentos.

Las libranzas en blanco que para atender á las necesidades del servicio se remitan desde la Fábrica Nacional del Sello á las Tesorerías de Hacienda pública, y desde estas Dependencias á las Administraciones subalternas, lo mismo que las que se devuelvan sebrantes al terminar las respectivas ediciones anuales, se entregarán en los paquetes cerrados y lacrados con las formalidades designadas para las remesas de los *avisos*.

Si los Administradores de Correos, en cumplimiento de las disposiciones que les tiene comunicadas la Dirección general del ramo, se niegan á recibir los paquetes de los *avisos* y libranzas, por no presentarse en dichas Dependencias acondicionados en la forma indicada, esta oficina gene-

ral, tan luego como se la dé conocimiento del hecho, impondrá la multa correspondiente á los encargados del Giro mútuo, que faltando al cumplimiento de la presente circular entorpezcan la marcha de este servicio.

3.ª Las Dependencias á cuyo cargo se hayan expedido los giros, los satisfarán á la vista previas las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Real instrucción de 18 de Junio de 1856 y en la Real orden de 27 de Febrero de 1864, siempre que obren ya en su poder los *avisos* de su referencia, y guarden estos entera conformidad en la parte *talonaria* y demas circunstancias con las libranzas que al efecto presenten los consignatarios.

Si el *talon* de la parte derecha de las libranzas no ajusta exactamente con el del *aviso*, de modo que encajen con toda precisión las letras que fueron cortadas al separar ambos documentos por la oficina *libradora* y si difieren en los detalles que deben contener, ó apareciesen enmiendas ó raspaduras, se suspenderá el pago de las libranzas, dando aviso á las Dependencias *libradoras* y á esta Dirección general, indicando á los interesados que acudan á las primeras para que expidan las 2.ªs *libranzas* de referencia á las equivocadas.

En este caso, las Dependencias *libradoras*, en vista de las 1.ªs libranzas que les presenten los interesados en estos giros, se entregarán las 2.ªs, recogiendo aquellas para remitirlas con el *aviso* de las 2.ªs á las oficinas *pagadoras*. El resultado de estas operaciones debe quedar consignado en los *talones-matrices* de las 1.ªs y 2.ªs libranzas.

Las 2.ªs libranzas expedidas por equivocación ó enmiendas en las 1.ªs ó en los *avisos* de su referencia, deberán acompañarse á las cuantías de caudales del Giro mútuo, como justificante de *data* unidas con sus respectivos *avisos* y con las 1.ªs libranzas equivocadas y *avisos* de éstas.

Los *avisos* de las 1.ªs libranzas satisfechas se conservarán en las Dependencias *pagadoras* por el orden de las fechas en que hayan tenido lugar su pago, á fin de que en cualquier tiempo pueda hacerse las com-

probaciones que esta Direccion general estime convenientes.

Si alguna Dependencia *libradora* omitiese estampar al dorso de las *libranzas y sus avisos* el número de orden que tiene señalado en el Diccionario del ramo en el lugar indicado en el adjunto modelo, las oficinas *pagadoras* para no causar perjuicio á los consignatarios, las satisfarán llenando dicho requisito y dando aviso á esta Direccion general, en el concepto de que si dejan de hacerlo, la responsabilidad de dicha falta será mancomunada entre el *librador* y el *pagador*.

4.^a Cuando por extravío de las 1.^{as} libranzas se solicite la expedicion de las 2.^{as} se llevará á cabo esta operacion en la forma siguiente:

Si la reclamacion se intenta por los imponentes, las Dependencias que hayan *librado* las 1.^{as} expedirán las 2.^{as} entregándolas á los interesados y remitiendo los *avisos* de éstas por el correo del mismo dia en que tenga lugar la operacion, á las oficinas *pagadoras*.

Si la reclamacion se produce por los consignatarios, las Dependencias en cuyo poder obren los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas extraviadas* oficiarán á las Dependencias *libradoras* para que expidan y les remitan las 2.^{as} acompañadas de sus respectivos *avisos*.

Estas 2.^{as} libranzas se acompañarán á las cuentas de caudales unidas con sus *avisos* y con los respectivos á las 1.^{as} *extraviadas*.

En los *talones-matrices* de las 1.^{as} y 2.^{as} libranzas se consignarán las oportunas anotaciones que acrediten la operacion practicada.

5.^a Cuando ocurra el caso de extraviarse los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas*, las Dependencias en que tenga lugar la presentacion de éstas para su cobro, reclamarán de oficio á las *libradoras* las 2.^{as} con sus respectivos *avisos*.

Las 2.^{as} libranzas datadas en este concepto en las cuentas de caudales del Giro mútuo, se acompañarán con los *talones-avisos* que les sean respectivos, y además con las 1.^{as} *libranzas* recogidas á los interesados en estos giros.

6.^a Cuando se extravien las 1.^{as} *libranzas*, y simultáneamente en Correos los *avisos* de su referencia, las oficinas *libradoras* despues de indentificar á su satisfaccion la personalidad de los imponentes, oficiarán á las *pagadoras* manifestándolas con referencia á los pormenores de los *talones-matrices* haber expedido dichas libranzas á su cargo, para que certifiquen por duplicado y á un solo efecto no haber recibido los *avisos* de las mismas y quedar anotada la anulacion de estos giros en un registro especial que abrirán al efecto.—Obtenidas estas certificaciones por las expresadas oficinas *libradoras*, expedirán las 2.^{as} libranzas entregándolas á los imponentes, remitiendo por el correo del mismo dia los *avisos* de su referencia acompañados de uno de los duplicados de las mencionadas certificaciones, que en este caso supliran á los *avisos extraviados* de las 1.^{as}

El otro duplicado lo conservarán en su poder para acreditar en todo tiempo el origen de la expedicion de las 2.^{as} libranzas de que se trata.

Las Dependencias *pagadoras* satisfarán estas 2.^{as} libranzas, pegando á su dorso en el acto de hacerlas efectiva los *avisos* que les correspondan y los *duplicados* de las certificaciones que hayan servido de fundamento para su expedicion.

7.^a En armonia con las disposiciones que anteceden, cuando los imponentes soliciten el reintegro de las cantidades impuestas en el Giro mútuo y no presenten las 1.^{as} expedidas al efecto, las Dependencias *libradoras*, despues de indentificar la personalidad de aquellos, reclamarán la devolucion de los *avisos* á las oficinas *pagadoras*, y con presencia de estos documentos extenderán las 2.^{as} de su referencia, con las que firmarán el oportuno *recibí* los interesados.

Estas 2.^{as} libranzas se datarán en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos* y de los correspondientes á las 1.^{as} de su referencia.

Cuando los imponentes presenten las 1.^{as} libranzas, despues de reclamar á las Dependencias *pagadoras* los *avisos*, firmarán en ellas el *recibí* en la misma forma que viene practicándose en la actualidad, datándolas en las cuentas de caudales acompañadas de sus respectivos *avisos*.

8.^a Sin perjuicio de la responsabilidad á que como todos los demas funcionarios se hayan sujetos los Administradores del Giro mútuo del Tesoro, sufrirán los correctivos pecuniarios establecidos en la Real orden de 6 de Mayo de 1863 los que falten al exacto cumplimiento de las disposiciones que anteceden.

Asimismo quedan sujetos al reintegro del importe de las 2.^{as} *libranzas* datadas en sus respectivas cuentas, los que omitan acompañar á las mismas: 1.^o Las libranzas y sus *avisos* en los casos de inutilizacion de éstas por enmiendas, raspaduras ó equivocaciones en ellas ó en los *avisos*. 2.^o Los *avisos* de las 1.^{as} *libranzas* cuando éstas hayan sufrido extravío. 3.^o Las 1.^{as} *libranzas* si la expedicion de las 2.^{as} tuviera lugar por extravío de los *avisos* de aquellas. 4.^o Las *certificaciones* libradas por las Dependencias *pagadoras* que hayan servido de fundamento para la expedicion de las 2.^{as} en los casos en que las 1.^{as} y sus *avisos* hayan sufrido extravío. 5.^o Los *avisos* de las 1.^{as} cuando los imponentes dejen de presentarlas en las Dependencias *libradoras* para la operacion del reintegro.

Por último, los encargados del Giro mútuo á quienes en las visitas que se giren á sus respectivas dependencias, les resulten de falta algunos *talones-matrices* de las libranzas expedidas, quedarán sujetos á sufrir un correctivo pecuniario que guarde relacion con la importancia de dicha falta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Con el fin de que empiecen á expedirse las nuevas libranzas el dia 1.^o del mes de Julio próximo, esta Direccion adoptará las disposiciones convenientes para que con la debida anticipacion queden surtidas todas las dependencias del Giro mútuo.

2.^a Las Depositarias de Hacienda pública y Administraciones subalternas cerrarán sus cuentas del próximo

mes de Junio el dia 20 del mismo sin excepcion alguna, datándose en las de administracion de libranzas, bajo el concepto de *devueltas á las respectivas Tesorerías*, las que les resulten sobrantes de la edicion corriente.

3.^a Las referidas cuentas se presentarán sin excusa alguna en las Tesorerías de Hacienda pública á más tardar el dia 28 de Junio, con el objeto de que sean examinadas, exigiendo en el acto los reintegros del importe de las libranzas sobrantes que dejen de entregar los Administradores subalternos.

Se acompañarán á dichas cuentas certificaciones de referencia expedidas por las Contadurías de Hacienda pública que justifiquen los reintegros que puedan originar las faltas de que se trata, y las cartas de pago se unirán á las cuentas de caudales del propio mes como justificante del cargo de las mismas, en las que deben lucir los valores de las libranzas extraviadas.

Los administradores subalternos que dejen de presentar las cuentas del mes de Junio personalmente, ó bien por medio de apoderado para proceder á su formalizacion el dia que queda señalado, sufrirán la multa de 50 escudos, que le será exigida desde luego por las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias.

4.^a Las Tesorerías de Hacienda pública cerrarán sus cuentas el dia 30 del referido mes de Junio, acompañando asimismo á las de administracion de libranzas las certificaciones que acrediten haber ingresado el importe de las que resulten extraviadas.

El mismo dia 30 de Junio, constituidos los Contadores de Hacienda pública en el local de las Tesorerías, y despues de cerrado el despacho para el público, se procederá á la inutilizacion, recuento y factura de todas las libranzas sobrantes en cada provincia, empaquetándolas y entregándolas en las respectivas Administraciones de Correos, para su envio directamente á la Fabrica Nacional del Sello.

Los referidos Contadores de Hacienda pública extenderán certificacion del resultado que haya ofrecido dicho acto, y de haber quedado entregados los paquetes en las Administraciones de Correos.

Dichas certificaciones las remitirán á esta oficina general las Contadurías de Hacienda pública, á más tardar, por el correo del dia 3 del siguiente mes de Julio.

5.^a Durante el interregno que media desde el dia 20 de Junio hasta el 1.^o del siguiente mes de Julio, quedará suspendida la expedicion de libranzas en las Depositarias de Hacienda pública y en las Administraciones subalternas encargadas del servicio del Giro mútuo.

Los Depositarios de Hacienda pública ó Administradores subalternos, que faltando al cumplimiento de esta disposicion giren con posterioridad al referido dia 20 libranzas de las que deben devolver á las respectivas Tesorerías, además de reparar los perjuicios que inferan á los interesados en estos giros, que quedarán nullos, sufrirán la multa de 50 escudos.

Igual correctivo sufrirán los Depositarios ó Administradores subalternos que se anticipen á girar las nuevas libranzas antes del dia 1.^o de Julio, en que debe dar principio la expedicion en todas las dependencias del Giro mútuo.

Los encargados del servicio del giro mútuo, á quienes se presenten para su cobro libranzas de las que deben recogerse, expedidas con posterioridad á la fecha del 20 de Junio por las Depositarias de Hacienda pública ó Administraciones subalternas, se negarán á satisfacerlas, limitándose á indicar á los consignatarios que deben reclamar su importe y el de su premio de expedicion á las Dependencias que las hayan librado, faltando á lo prevenido en la presente circular; pero deberán simultáneamente avisarlo á esta Direccion general para la aplicacion del oportuno correctivo pecuniario.

6.^a Las Dependencias del Giro mútuo empezarán una nueva numeracion de orden por cada precio en las libranzas que expidan desde el dia 1.^o del referido mes de Julio.

7.^a Las 2.^{as} libranzas que se soliciten desde 1.^o de Julio próximo por extravío de las 1.^{as} de su referencia expedidas con anterioridad al repetido dia, se extenderán en las que de su clase se destinan al servicio de la edicion del próximo año económico, remitiendo las Dependencias *libradoras* á las *pagadoras* en la forma indicada los *talones-avisos* de su referencia.

Las oficinas *pagadoras*, anotarán en las *facturas-avisos* antiguas los pormenores de costumbre, y datarán las 2.^{as} libranzas acompañándolas con los nuevos *avisos* de su referencia.

Las Dependencias *libradoras* al extender las 2.^{as} libranzas en el caso expresado, anotarán el motivo de su expedicion en los *talones-matrices* de su referencia; y

8.^a En la propia clase de libranzas se extenderán las 2.^{as} que se soliciten para contragiro de cantidades impuestas hasta fin de Junio de 1865 á favor de los militares y de los penados, observándose la misma formalidad expresada en la disposicion que antecede en cuanto á las anotaciones en los *talones-matrices*, envio de *avisos* y data de las referidas *libranzas*.

Al trasladar los adjuntos ejemplares de la presente circular á los Administradores subalternos de esa provincia, encargados del ramo del Giro mútuo, puede V. adicionar aquellas disposiciones que conceptúen han de contribuir al mejor acierto en el cumplimiento de cuanto en ella se previene, dándome el oportuno aviso de haberlo ejecutado.

Y lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes, encargándole se sirva disponer que en el Boletín oficial y periodicos de esa provincia, se anuncie con la anticipacion debida, y que desde el dia 20 de Junio al 30 del mismo, no se expediran libranzas del Giro mútuo por ninguna de las Dependencias subalternas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.^o de Marzo de 1867.—José Gonzalez Breto.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Segovia.

SECCION QUINTA.

Alcaldia Constitucional de Soria.

El M. I. Ayuntamiento de esta Capital, teniendo en cuenta la mayor conveniencia pública y los beneficios que en grande escala han de reportar, así a los agricultores y ganaderos como al comercio de esta provincia y de las limitrofes, ha acordado, previa la competente autorizacion del Sr. Gobernador Civil, restablecer la feria que antiguamente se celebraba en esta Ciudad en los dias 24, 25, 26 y 27 de Junio de cada año, y que continúe sin alteracion la que tambien de tiempos antiguos viene teniendo lugar en los dias 16 al 25 del mes de Setiembre.

Solicita la corporacion municipal no solo por el bien de sus administrados, sino igualmente por el de los concurrentes a los dos fines indicados, advierte a los ganaderos que encontrarán pasto gratuito y abundante en sitio comodo y no lejano de la Ciudad, que el Ayuntamiento destina para que los ganaderos pernecten durante las dos épocas de que queda hecha mérito.

Coincidiendo la feria del 24 de Junio con las de Almansa y Villoslada, a las cuales puede, habiendo de celebrarse cuando ya los ganados transhumantes han regresado al pais desde las provincias de Extremadura y Andalucia donde invernan; y próximos a la época de la recoleccion de frutos, ofrece cuantos alicientes y ventajas pueden apetecerse para las transacciones comerciales, para los cambios y ventas.

Y si a esto se une la circunstancia casual de que en los mismos dias de la feria de Junio, tiene lugar las célebres fiestas llamadas de Calderas, que anualmente celebra esta Ciudad, los concurrentes encontrarán cuanto pueden apetecer para su comodidad, facil venta y recreo.

Segovia 16 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Lorenzo Aguirre.

Alcaldia de Otones.

La persona a quien perteneciere una res lanar, cuyas señas se expresan a continuacion, podrá recogerla del Alcalde del pueblo de Otones, en cuyo poder se encuentra y por quien será entregada, previo el pago de los gastos que hubiere ocasionado y siempre que la reclamacion se verifique antes de transcurrir ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta Provincia, pues pasado este término, será enajenada en pública subasta en la Alcaldia del pueblo referido.

Otones 15 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Felipe Martín.

Señas de la res.

Cordera de este año, rabisaco en la oreja derecha y orquilla en la izquierda, barriga negra y esrabotada reciente.

Alcaldia de Cuesta y Barrio.

Debiendo proceder la Junta pericial de este pueblo a la evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia, sobre que ha de girarse la contribucion territorial del mismo y su término para el año económico de 1867-68, se hace preciso en cumplimiento de las instrucciones vigentes en la materia, que todos los propietarios, ganaderos, colonos y aparceros presenten a dicha junta, por conducto de mi autoridad, las reclamaciones juradas de los bienes que posean de las referidas clases, conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en el preciso término de quince dias a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de

la provincia, bajo las responsabilidades de instruccion.

La Cuesta 6 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Juan Dominguez.

Alcaldia de Valdevarnés.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda verificar con exactitud el amillaramiento de riqueza cultivo y ganaderia, correspondiente al año económico de 1867 a 68, presentarán todos los hacendados forasteros, vecinos y colonos, relacion jurada en la Secretaria del Ayuntamiento, de todos los bienes que posean en esta jurisdiccion, en el término de veinte dias, a contar desde que tenga lugar este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, prevenidos que de no hacerlo en el indicado término, se procederá a su evaluacion de oficio y no se admitirá reclamacion alguna.

Valdevarnés 7 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Telesforo Esteban.

Alcaldia de Los Huertos.

Para poder proceder a la evaluacion de la riqueza de inmuebles cultivo y ganaderia de este pueblo y que ha de servir de base para la derrama de la Contribucion para el año próximo de 67 a 68, se hace preciso que todos los propietarios y colonos de este término presenten en el de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio, las relaciones juradas de que trata el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, prevenidos que de no hacerlo, ocurrirá en la responsabilidad señalada en el artículo 24 de aquel.

Los Huertos 11 de Marzo de 1867. — El Alcalde, Juan Llorente Sanz.

Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento por un año, de pastos de las dehesas del Parque y Cerro de Matibueyes, propias de S. M., estando señalado para su remate, en esta Administracion, el dia 27 del corriente mes, la del Cerro a la hora de las once, y la del Parque a la de las doce, bajo los respectivos pliegos de condiciones que estarán de manifiesto a los licitadores.

San Ildefonso 16 de Marzo de 1867. — Carlos Varela.

Alcaldia de Cuellar.

El dia 10 del actual desapareció de esta villa una mula, pelo castaño, con una estrella en la frente y pocas cerdas en la cola, algo delgada o flaca, talla poco mas de seis cuartas, edad seis años, propia de María Cobos.

La persona que supiere del paradero de tal mala se servirá avisarlo a su citada dueña, quien está pronta a pagar los gastos que haya ocasionado.

Cuellar 16 de Marzo de 1867. — El Alcalde interino, Mariano García Nuñez.

LIBRANZA 2.ª

PRECIO a de de 186

GIRO MUTUO. ESCUDOS. 2.ª

Esta libranza caduca a los cinco años de la expedicion de la 1.ª de su referencia, conforme lo prevenido en el art. 48 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

LIBRANZA 2.ª

PRECIO a de de 186

GIRO MUTUO. ESCUDOS. 2.ª

Pagada en de de 186

LIBRANZA 2.ª

PRECIO a de de 186

GIRO MUTUO. ESCUDOS. 2.ª

Pagada en de de 186

LIBRANZA 1.ª

PRECIO a de de 186

Expedida en orden de D. de 186 contra impuestos por D. Inutilizada en de de 186 al tiempo de expedirse. Expedida 2.ª en de de 186 por inutilizacion de la 1.ª. Idem 2.ª en de de 186 por estravio de la 1.ª. Idem 2.ª en de de 186 por estravio del talon-aviso de la 1.ª. Idem 2.ª en de de 186 para reintegro. Reintegrada en de de 186 por 1.ª referente a este talon-aviso. En de de 186 identificado el impoñente por reclamacion de 2.ª por estravio de 1.ª y del talon-aviso. En de de 186 identificado el impoñente por reclamacion de 2.ª para reintegro.

GIRO MUTUO. ESCUD. 10 ESCUD.

Esta libranza caduca a los cinco años de su expedicion, conforme a lo prevenido en el artículo 20 de la ley de 18 de Febrero de 1850.

Recibí 10 escudos... Sr. Encargado del Giro mutuo de...

GIRO MUTUO. ESCUD. 10 ESCUD.

Pagada en de de 186

Recibí 10 escudos... Sr. Encargado del Giro mutuo de...

GIRO MUTUO. ESCUD. 10 ESCUD.

Pagada en de de 186

Recibí 10 escudos... Sr. Encargado del Giro mutuo de...

